



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. I.D. 20.00375.01

Este Despacho entra a revisar por vía de Consulta, el auto por el cual el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, decide el 13 de agosto de 2020 el incidente de desacato que se adelanta en contra de PALMAGRO, instaurado por JAIDER ALFONSO CRESPO GUTIÉRREZ, imponiendo sanción.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La tutela que precede a este trámite incidental se promovió para la salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y otros, la que fuera decidida el 17 de junio de 2020, otorgando el amparo tutelar. La protección se concretó en la siguiente orden:

ORDENAR a PALMAGRO S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, REINTEGRE al Señor JAIDER ALFONSO CRESPO GUTIERREZ y una vez haya cesado la incapacidad reubicarlo en un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores en las que estaba y teniendo en cuenta sus restricciones y/o recomendaciones laborales extendidas por su médico tratante, y CANCELAR LOS SALARIOS, Seguridad Social, Prestaciones Sociales desde su despido hasta cuando se haga efectivo su reintegro y RESTABLECER INMEDIATAMENTE los aportes a las entidades que conforma el Sistema General de Seguridad en Salud, en especial a la ARL COLMENA S.A. para que se le restablezca del

tratamiento médico, el proceso de Rehabilitación, Cirugía y posteriores valoraciones de la Pérdida de Capacidad Laboral.

ORDENAR a ARL COLMENA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantice la atención médica asistencial y económica derivada de las incapacidades con ocasión del Accidente de Trabajo, el tratamiento médico necesario, medicamentos, procedimientos el proceso de Rehabilitación, Cirugía y posteriores valoraciones de Pérdida de Capacidad Laboral.

La anterior decisión fue impugnada, correspondiendo su conocimiento a este despacho, de allí que mediante proveído de calenda 23 de julio de 2020, se confirmara aquella determinación.

Se presenta escrito ante la a quo, en donde manifiesta que PALMAGRO no está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues el 20 de junio de 2020 le informaron que el contrato de trabajo se venció y que el mismo no será renovado, desconociendo con ello la orden constitucional.

Por ello pidió que se ordenara su reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales, se le restablezcan su tratamiento, proceso de rehabilitación, cirugías, calificación de pérdida de capacidad laboral que debe adelantar COLMENA ARL(fl. 1 a 32).

Con su escrito aportó los siguientes documentos:

- Terminación de contrato de calenda 20 de junio de 2020.
- Escrito de reintegro laboral del 18 de junio de 2020.
- Control de consulta especializada por ortopedia y traumatología.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia fallo de primera instancia del 17 de junio de 2020.
- Copia fallo de segunda instancia del 23 de julio de 2020.
- Pantallazos de solicitud de información dirigidos al Juzgado Quinto De Pequeñas Causas.

TRÁMITE DE LA PETICIÓN

Mediante auto de calenda 30 de julio de 2020, la *A quo* dispuso requerir a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de PALMAGRO S.A., para que acate el fallo de tutela del 17 de junio de 2020. Determinación que fue comunicada por correo electrónico (fl. 33 a 36).

Por auto de calenda 4 de agosto de 2020, la *A quo* dio apertura al trámite incidental, para lo cual ordenó correr traslado por 2 días a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de PALMAGRO S.A., con el fin de que se pronunciara frente al incumplimiento, solicitara pruebas, y aportara los documentos que tuviera en su poder y que apoyaran su defensa. E igualmente lo instó a cumplir la orden constitucional. Dicha determinación fue comunicada vía correo electrónico (fl. 37 a 40).

El 10 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento dio apertura al período probatorio, para lo cual ordenó oficiar a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, representante legal de la encausada, con la finalidad de que remita los documentos que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela del 17 de junio de 2020; asimismo, requirió a la parte incidentante para que informara si la tutelada obedeció la orden constitucional; y todas las demás que surgieran de las órdenes dadas; sin conceder término alguno para que fueran aportadas y para practicarlas. Decisión que fue comunicada vía correo electrónico (fl 41 a 44).

DECISIÓN CONSULTADA.

El incidente de desacato lo resolvió, mediante proveído del 13 de agosto de la presente anualidad, por el que la *A quo* procede a sancionar a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de PALMAGRO S.A., con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para llegar a tal determinación esbozó que:

Con lo anteriormente expuesto y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que señor GONZALO PARRA CASTAÑEDA en su calidad de Gerente y/o Representante Legal PALMAGRO S.A. NO demostró haber cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este juzgado de 17 de Junio del 2020.

En consecuencia, conforme a las Jurisprudencias citadas en armonía con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a SANCIONAR al señor GONZALO PARRA CASTAÑEDA en su calidad de Gerente y/o Representante Legal PALMAGRO S.A. con Tres (3) días de arresto y multa de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales, los que deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, si la orden impuesta con fundamento en el trámite de la acción de tutela es incumplida, valga decir, en el evento de que el obligado a su observancia la desobedezca, podrá sancionarse al responsable de tal comportamiento con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales que se impondrán previos los trámites de un incidente; tal determinación es consultable en el efecto suspensivo en aras de velar por la prevalencia de los derechos de la persona amonestada, lo que hace necesario establecer si la sanción impuesta se compadece con la conducta asumida por ella, esto es, si el

incumplimiento es justificado, porque de serlo, y tener argumentos valederos para no haber cumplido, no sería justo imponerla.

Esto no es más que la reiteración del interés del legislador constitucional en que el amparo cumpla su cometido, que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que se entendieron violados y a cuya protección está dirigido el fallo de tutela, en ese sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1999: *"... que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifique de manera sustancial las circunstancias en que el Juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable."*

El juez competente para conocer del incidente es el mismo que falló la tutela, quien goza de prerrogativas para velar por su obediencia, y en últimas para sancionar la falta.

La tutela se distingue principalmente por su efectividad, por ello el principal objetivo del trámite de desacato, es el cumplimiento, aún con imposición de sanciones, pero no de plano sino dándole la oportunidad de rendir descargos a la parte que se ha puesto en rebeldía con la decisión de amparo, esto es, permitirle a ese sujeto ofrecer las explicaciones pertinentes por las que se ha colocado en tal situación, porque no se trata de sancionar sin fundamento. De no ser así implicaría violación del derecho de defensa, al imponer una condena sin haberlo oído y vencido en juicio.

En lo atinente a la configuración del desacato la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2012, comenta lo siguiente:

"3.3.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato"

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría *"revivir un proceso concluido afectando de esa*

manera la institución de la cosa juzgada". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca."

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos."

Ahora, una vez impuesta la sanción por desacato, el funcionario judicial que estudia la consulta ejerce su competencia precisamente sobre los puntos frente a los cuales se pronuncia el funcionario que decide el desacato, esto es: *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el*

término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”, que son aspectos de fondo. Aunado a un aspecto procedimental, en donde se establece si cumplieron el procedimiento preestablecido que garantiza el debido proceso.

En la sentencia C-367 de 2014 se delinearon las etapas que debe cumplir el incidente de desacato así: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

En el presente caso, la queja del accionante versa sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela de calenda 17 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS, señalando que la entidad encausada se ha negado a reintegrarlo a su puesto de trabajo, a pagarle los salarios y prestaciones sociales. Igualmente pidió, que regresando a su lugar de trabajo, se le dé continuidad su tratamiento, proceso de rehabilitación, cirugías, calificación de pérdida de capacidad laboral que debe adelantar COLMENA ARL.

Una vez examinado el expediente se pudo observar que el juzgado de conocimiento desarrolló las etapas propias de este trámite, tales como: requerimiento previo, admisión, etapa probatoria, para finalmente concluir el desacato imponiendo sanción.

Sin embargo, en cada una de ellas se cometieron algunas imprecisiones que eventualmente podrían dar lugar a la nulidad del desacato, ello debido a que:

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Si bien se efectuó un requerimiento previo, no se concedió lapso de tiempo para que diera respuesta al mismo.
2. En la etapa admisorio, se dio un término de traslado de 2 días, cuando se ha insistido que, para este tipo de asuntos, es de 3, ya que para ello se siguen las reglas propias de los incidentes previstas en el Código General del Proceso, según lo ha establecido la regla señalado por el máximo tribunal local.
3. En la apertura al período probatorio, no se indicó el tiempo durante el cual se practicarían las pruebas.
4. No anexa al expediente la constancia del correo electrónico por el cual se reciben las distintas comunicaciones, con la finalidad de observar las fechas en que las mismas son allegadas al expediente.

Desde el punto de vista material, la sentencia otorgó protección constitucional ordenando por un lado a PALMAGRO reintegrar al accionante a su cargo, reubicarlo en un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores en las que estaba, cancelar los salarios, Seguridad Social, Prestaciones Sociales desde su despido hasta cuando se haga efectivo su reintegro y restablecer los aportes a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad en Salud.

Por otro lado conminó a la ARL COLMENA S.A. a garantizar la atención médica asistencial y económica derivada de las incapacidades, el tratamiento médico necesario, medicamentos, procedimientos el proceso de Rehabilitación, Cirugía y posteriores valoraciones de Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora bien, existe una manifestación negativa de la incidentante de que la entidad demandada se niega a cumplir con el fallo de tutela, y aplicando las reglas probatorias sería PALMAGRO quien debería entrar a desvirtuar una negación indefinida, lo cual es discutible pues es al operador judicial en procesos sancionatorios quien tiene la carga de la

prueba en virtud del principio de inocencia que impera en los mismos. Si en gracia de discusión se aceptara esto, aún estaría pendiente por establecer la responsabilidad de la omisión, o si la misma es atribuible a quien se le ha de imponer la sanción.

En este caso, la Juez de conocimiento mantuvo un actuar pasivo pues no intentó recaudar material probatorio, con el fin de tener mayor certeza frente al acatamiento o no de la orden tutelar, pues simplemente se limitó a requerir un informe sobre el cumplimiento.

No obstante, lo anterior, a través de la secretaria de este despacho, realizó llamada telefónica, la que fuere atendida por el incidentante, quien frente al desacato señaló que hasta la presente le han cumplido el fallo tutelar.

Es un hecho que el objetivo del trámite, no se limita a imponer una sanción, sino que en últimas es lograr que se cumplan las órdenes, para que con ellas se evite o se ponga fin al eventual perjuicio o vulneración del derecho fundamental protegido. Entonces, hay que verificar además qué es lo que se dice que está incumpliendo, y analizar si esa acción encuadra dentro de lo ordenado en el fallo, y solo cuando tengamos certeza que ello es así, entonces sí pasamos a determinar si es responsable o no.

Bajo la egida de las anteriores precisiones, lo pertinente en este caso será la revocatoria de la sanción impuesta el 13 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello se declare la inexistencia del desacato, por las razones anotadas en esta oportunidad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 13 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, que resolvió sancionar a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de PALMAGRO S.A., con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el incidente de desacato seguido al interior de la acción de tutela promovida por JAIDER ALFONSO CRESPO GUTIÉRREZ contra PALMAGRO S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la inexistencia del desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: NOTIFICADA esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Por estado No. 118 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, AGOSTO 20 DE 2020

Secretaria, VERONICA SANCHEZ POLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RAD. I.D. 20.00375.01

CONSTANCIA

Se deja constancia que se llamó al celular No. 3219013731, la que fuere atendida por JAIDER ALFONSO CRESPO GUTIERREZ, a quien se le indagó si el fallo de tutela de calenda 17 de junio de 2020 había sido cumplido, o si por el contrario venía siendo desatendido.

Sobre el particular señaló que hasta el momento han cumplido con las órdenes del fallo, ya que lo cambiaron de cargo, lo reubicaron, le cancelaron salarios y seguridad social y que lo único es que no le han dado dotación, pero que tal situación la pediría por escrito ante la misma entidad.

Santa Marta, Agosto 18 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria